



MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO
INDEPENDENCIA 2525
S3040CKK SAN JUSTO
Provincia de Santa Fe

VISTO:

La necesidad de dictar la Ordenanza Tributaria para el Ejercicio 2021, Y;

CONSIDERANDO:

Que se deben actualizar los montos de Derechos y Tasas para el nuevo Ejercicio 2021;

Que dicha actualización se debe realizar parcialmente, a los efectos de lograr la equidad tributaria y mantener la eficiencia de los servicios municipales;

Que se debe dictar la norma correspondiente;

Por todo ello, el **Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de San Justo**, en uso de sus facultades sanciona la siguiente ordenanza:

ORDENANZA N° 3249/21

ARTICULO 1°). Establécese para el año 2021 la siguiente Ordenanza Tributaria:

TITULO I

1 - Corresponde Arts. 41 y 48 del C.F.U.: (Intereses resarcitorios y actualización de deudas):

La tasa de interés resarcitorios aplicable a las deudas por tasa, derechos y contribuciones de mejoras, será del 0,0667% diario, desde la fecha de vencimiento hasta aquella en que se realice su efectivo pago.

TITULO II

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

2 - Suspéndase la aplicación del Art. 72 de la Ley 8173, percibiéndose la Tasa General de Inmuebles sobre la base de metros lineales de frente;

Corresponde Art. 71 del C.F.U.: Establécese las siguiente zonificación Urbana y Rural del Municipio las que se liquidará en forma mensual para la primera y en forma trimestral para la segunda.

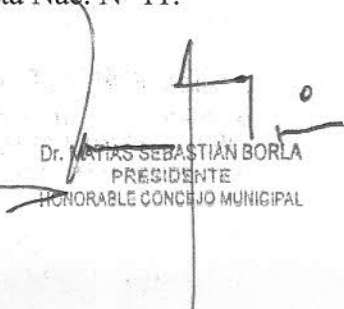
ZONA ESPECIAL:

Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades según el siguiente detalle:

- a) Propiedades con frente a la Plaza Gral. San Martín,
- b) Propiedades con frente a calle Av. Iriondo, desde 1 de Mayo a Ruta Nac. N° 11,
- c) Propiedades con frente a calle 9 de Julio, desde Leandro N. Alem a Ruta Nac. N° 11.


ALDO H. RIVAS
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL




Dr. MATÍAS SEBASTIÁN BORLA
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO
INDEPENDENCIA 2525
S3040CKK SAN JUSTO
Provincia de Santa Fe

ZONA PRIMERA:

Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades que se encuentran ubicadas sobre las calles pavimentadas y con servicio de alumbrado a vapor de sodio, no comprendidas en la zona anterior.

ZONA SEGUNDA:

Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades que se encuentran ubicadas sobre las calles con asfalto en frío, con servicio de alumbrado público a vapor de sodio.

ZONA TERCERA:

Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades que se encuentran ubicadas sobre calles ripiadas, con servicio de alumbrado público a vapor de sodio.

ZONA CUARTA:

Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades que se encuentran ubicadas sobre las calles sin pavimentar y sin ripiado con servicio de alumbrado público a vapor de sodio.

ZONA QUINTA:

Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades que se encuentren ubicadas en zona Sub-Urbana, que no estén encuadradas en las zonas anteriores y que no estén grabadas en Zona Sexta (Tasa de Inmuebles Rurales).

ZONA SEXTA:

Corresponde la aplicación de la Tasa de Inmuebles Rurales la que se liquidará en TRES (3) sectores, a saber: N° 1, 2 y 3, delimitados según el plano contenido en Ord. 995/90.

El sector N° 1, abonará el equivalente a DOS (2) litros de gas oil por hectárea y por año.

El sector N° 2, abonará el equivalente a UN (1) litros de gas oil por hectárea y por año.

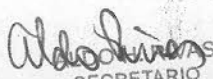
El sector N° 3, abonará el equivalente a MEDIO (½) litros de gas oil por hectárea y por año.

Se tomará el valor del litro de Gas-Oil Premium de la compañía YPF o el que eventualmente lo sustituya en el futuro, tomando como base el precio al último día del mes inmediato anterior al de la respectivas fechas de vencimientos.

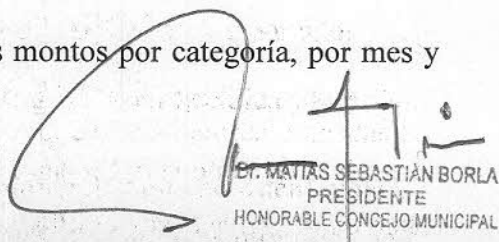
Establécese una Tasa mínima equivalente a 20 litros de gas-oil por año para todos aquellos predios rurales cuya superficie genere un valor de liquidación inferior a citado parámetro.

Se dispondrá un descuento del 10 % del valor de la Tasa para todos aquellos pagos efectuados en término.

3 - Corresponde Art. 72 del C.F.U.: Fijarse los siguientes montos por categoría, por mes y por metro lineal de frente a partir del 1 de enero de 2021.


SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL




SR. MATÍAS SEBASTIÁN BORLA
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO
INDEPENDENCIA 2525
S3040CKK SAN JUSTO
Provincia de Santa Fe

ZONAS	Importe
ZONA ESPECIAL	\$ 70,62 (setenta con 62/100)
ZONA PRIMERA	\$ 56,77 (cincuenta y seis con 77/100)
ZONA SEGUNDA	\$ 49,23 (cuarenta y nueve con 23/100)
ZONA TERCERA	\$ 46,06 ((cuarenta y seis con 06/100)
ZONA CUARTA	\$ 42,91 (cuarenta y dos con 91/100)
ZONA QUINTA	\$ 50,00 (cincuenta con 00/100)

A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles Urbanos correspondientes a la Zona Quinta, quedará exceptuado del pago del adicional por Video vigilancia.

4 - Establécese las sobretasas por baldíos (Art. 76 del C.F.U.), aplicándose los siguientes incrementos sobre la TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANOS:

<u>ZONA ESPECIAL y PRIMERA</u>	1° AÑO	2° AÑO	3° AÑO y SUCESIVOS
	100%	200%	300%
<u>ZONA SEGUNDA: A partir del</u>	4° AÑO	5° AÑO	6° AÑO y SUCESIVOS
	75%	200%	300%
<u>ZONA TERCERA: A partir del</u>	4° AÑO	5° AÑO	6° AÑO y SUCESIVOS
	50%	100%	200%

En caso de ser titular de un único terreno se registrá por la siguiente:

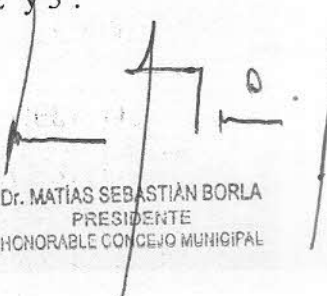
<u>ZONA SEGUNDA: A partir del</u>	4° AÑO	5° AÑO	6° AÑO y SUCESIVOS
	75%	150%	200%
<u>ZONA TERCERA: A partir del</u>	4° AÑO	5° AÑO	6° AÑO y SUCESIVOS
	50%	100%	150%

En todos los casos, los plazos se contarán a partir de la fecha de escrituración, o de boleto inscripto y/o debidamente certificado por Escribano Público, o de la fecha de la correspondiente reposición fiscal y/o del momento que se comience a debitar la Tasa General de Inmueble Urbano.

Además los contribuyentes deberán acreditar que dichos inmuebles constituyen su única propiedad, para gozar del período de gracia estableciendo para las categorías 2° y 3°.


ALDO H. RIVAS
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL




Dr. MATÍAS SEBASTIÁN BORLA
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

